



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTES:** IEEQ/PES/117/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/131/2015-P.

**DENUNCIANTES:** MARTÍN ARANGO GARCÍA Y JAZMÍN ANGELINA GARCÍA VEGA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE, AMBOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**DENUNCIADOS:** MANUEL POZO CABRERA, OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE QUERÉTARO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de abril de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por Martín Arango García y Jazmín Angelina García Vega, representante propietario del Partido Acción Nacional y representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de Manuel Pozo Cabrera, otrora precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Querétaro, y el Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

**GLOSARIO:**

**Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto.

**Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P

**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**Reglamento:** Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

## RESULTANDOS:

### I. Denuncia presentada por el Partido Acción Nacional

De las constancias que obran en autos del expediente IEEQ/PES/117/2015-P, se desprende lo siguiente:

**1. Presentación.** El veintisiete de febrero de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, signado por Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por medio del cual interpuso denuncia en contra de Manuel Pozo Cabrera, otrora precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Querétaro, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral, que pudieran constituir violación a los artículos 106 y 256, fracciones II y III de la Ley Electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

**2. Medios probatorios.** El denunciante presentó como medios probatorios los siguientes: **a)** Sección Local A del Periódico "Diario de Querétaro", de dieciocho de febrero de dos mil quince, Organización Editorial Mexicana, año LII, No. 19,411 que contiene las planas: principal y 2A a la 12A; el cual en la plana Local 8A contiene diversas leyendas, entre ellas, la siguiente: "Querétaro es como yo: Bien honesta"; **b)** Copia simple en blanco y negro que denomina "fotografía tomada al periódico Diario de Querétaro", de la foja de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en su página 8A", que contiene las leyendas, entre otras, la siguiente: "Querétaro es como yo: "Bien honesta"; **c)** Copia simple del escrito de veintisiete de febrero de dos mil quince, con las siguientes leyendas: "Mario León Leyva", "Director del Diario de Querétaro", "Av. Constituyentes 122 Pte. Col. Arquitos" y "Santiago de Querétaro"; **d)** Solicitud respecto de que se requiera al "Diario de Querétaro" que informe sobre la petición que se le formuló el veintitrés de febrero de dos mil quince, por Martín Arango García; **e)** Presuncional legal y humana; y **f)** Instrumental de actuaciones.

**3. Admisión de denuncia, medidas cautelares y reserva.** El primero de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual realizó diversas determinaciones, entre otras, las siguientes: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente IEEQ/PES/117/2015-P; **c)** Tuvo por reconocida la legitimación del denunciante; **d)** Admitió la denuncia; **e)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de los medios probatorios; **f)** Ordenó requerir información al "Diario de Querétaro"; **g)** Decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, y; **h)** Reservó el



emplazamiento, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

**3.1. Requerimiento.** El cuatro de marzo del mismo año, se notificó el oficio número UTCE/238/2015 al Director del Diario de Querétaro, a efecto de que proporcionara la información solicitada.

**3.2. Contestación a requerimiento.** El seis de marzo de dos mil quince, el apoderado de la Cía. Periodística del Sol de Querétaro, propietaria del Periódico "Diario de Querétaro", dio contestación al requerimiento mencionado en el punto anterior proporcionando los anexos, consistentes en: **a)** Copia simple de Escritura Pública dieciocho mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe pública del notario adscrito a la Notaría número 3 de San Juan del Río, Querétaro, del veintinueve de mayo de dos mil cuatro; **b)** Copia simple de escrito dieciséis de febrero de dos mil quince, signado por Miguel Ángel Pérez Jiménez, Coordinador de Comunicación Social de Manuel Pozo Cabrera, dirigido a Mario León Leyva, Director del Diario de Querétaro; **c)** Copia simple del escrito, con las siguientes leyendas: "Querétaro es como yo: Bien honesta"...; y **d)** Copia simple de escrito de veintisiete de febrero de dos mil quince, signado por Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, dirigido a Mario León Leyva, Director del Diario de referencia.

**3.3. Cumplimiento a requerimiento.** El siete de marzo de dos mil quince mediante acuerdo de la Unidad Técnica se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado; se ordenó emplazar a los denunciados y correrles traslado con la denuncia interpuesta; asimismo, se ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**3.4. Notificación y emplazamiento.** El diez de marzo de dos mil quince se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo de referencia, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera un resumen de los hechos que motivaron su denuncia y llevara a cabo una relación de pruebas que a su juicio corroboraran su denuncia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento.

En la misma fecha se emplazó a los denunciados Manuel Pozo Cabrera y se citó al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, realizaran manifestaciones, ofrecieran medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran, respectivamente, en términos de la normatividad mencionada.

#### 4. Audiencia de pruebas y alegatos.

**4.1. Representación de las partes.** El veinte de marzo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvieron presentes Mauricio Sinécio Flores, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y parte denunciante, así como el maestro Gonzalo Martínez García, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano superior de dirección y parte



denunciada; quienes acreditaron debidamente el carácter con el que se ostentaron. Asimismo, se dio cuenta de que no compareció Manuel Pozo Cabrera ni persona que lo representara, no obstante encontrarse debidamente notificado.

**4.2. Contestación.** En la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones II y III del Reglamento, el denunciante realizó un resumen de los hechos que motivaron su denuncia; y se dio cuenta de la recepción de un escrito recibido el catorce de marzo del presente año en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, firmado por quien se ostentó como el entonces precandidato, mediante el cual dio contestación a los hechos que se le imputan.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quien compareció a su nombre, presentó por escrito la contestación de la denuncia y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes, tendentes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron en su contra.

**4.3. Admisión y desahogo de pruebas.** En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

**4.4. Alegatos.** En la audiencia de pruebas y alegatos, las partes en vía de alegatos realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes, las cuales quedaron asentadas en el acta correspondiente, en términos de lo señalado en el artículo 24, fracción IV del Reglamento.

**5. Requerimiento.** El veinticuatro de marzo de dos mil quince se requirió al Director del Diario de Querétaro a efecto de que por conducto de su apoderado legal, exhibiera para su cotejo e integración a los autos, el testimonio original de la escritura pública número dieciocho mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de mayo de dos mil cuatro, pasada ante la fe del notario público adscrito a la Notaría número 3 del municipio de San Juan del Río, Querétaro. Dicho requerimiento fue realizado mediante oficio SE/1288/15, debidamente notificado el veinticinco de marzo de dos mil quince.

**5.1. Cumplimiento a requerimiento.** El treinta de marzo de dos mil quince, se emitió acuerdo a través del cual se acordó la recepción del escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil quince, por Enrique Mac Kinney Romero, en su carácter de apoderado legal del periódico de mérito, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento formulado, presentó el original de la escritura pública número de veintinueve de mayo de dos mil quince, pasada ante la fe del notario público adscrito a la Notaría número 3 del municipio de San Juan del Río, Querétaro, mismas que fueron certificadas y agregadas en los autos del expediente.

**5.2. Vista para alegatos.** En el punto de acuerdo tercero del mencionado proveído se ordenó poner el expediente a la vista de las partes, a fin de que en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación,



manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25 del Reglamento.

**5.3. Notificación.** Dicho acuerdo fue notificado el treinta y uno de marzo de dos mil quince al Partido Acción Nacional y el primero de abril a Manuel Pozo Cabrera y al Partido Revolucionario Institucional.

## II. Denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano

De las constancias que obran en autos del expediente IEEQ/PES/131/2015-P, se desprende lo siguiente:

**1. Presentación.** El trece de marzo de dos mil quince se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, signado por Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, por medio del cual interpuso denuncia en contra de Manuel Pozo Cabrera, otrora precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Querétaro, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral, y en contra del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*.

**2. Medios probatorios.** En la denuncia se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Ejemplar del periódico AM de Querétaro de fecha 05 de marzo de dos mil quince, en el que en su página A.2 aparece la propaganda electoral de Manuel Pozo Cabrera; **b)** Ejemplar del periódico "Noticias" de jueves diecisiete de febrero de dos mil quince; **c)** Ejemplar del periódico de diecisiete de febrero de dos mil quince; **d)** Dos documentos suscritos por Jazmín Angelina García Vega, ambos de trece de marzo de dos mil quince, mediante los cuales solicita información documental al periódico AM de Querétaro y "Noticias", respectivamente, relativa al número de ejemplares impresos, lugares de distribución del periódico, costo de la inserción, nombre de la persona que solicitó la inserción correspondiente a la propaganda de Manuel Pozo Cabrera, referida en los hechos de la denuncia; **e)** Presuncional legal y humana; **f)** Instrumental de actuaciones, y; **g)** Escritos con los cuales solicita al Director General del periódico "Noticias" de Querétaro y AM de Querétaro, diversa información y documentación sobre las publicaciones.

**3. Recepción de documentos y prevención.** El quince de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente IEEQ/PES/131/2015-P; **c)** Tuvo por reconocida la legitimación de la denunciante; **d)** Previno a la denunciante a efecto de que cumpliera lo señalado por la fracción V del artículo 13 del Reglamento; **e)** Ordenó notificar a la denunciante el proveído de mérito, notificación que se efectuó el dieciocho de marzo de dos mil quince.

**4. Cumplimiento a prevención, reserva y requerimiento.** Mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil quince, se tuvo por cumplida la prevención formulada a la denunciante y se reservó acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la denuncia, y en su caso, el emplazamiento, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación que en uso de sus atribuciones la Unidad



Técnica consideró pertinentes, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia número 22/2013 de la Sala Superior.

**4.1. Diligencias para mejor proveer.** A efecto de contar con los elementos necesarios para resolver lo conducente, se instruyó realizar las diligencias pertinentes relacionadas con los hechos denunciados, ordenándose girar oficios al Director General de los periódicos "Noticias" y "am de Querétaro", para que informaran sobre distintos tópicos con motivo de las publicaciones denunciadas.

**4.2. Notificación.** Derivado de lo anterior el veinticinco de marzo de dos mil quince se notificaron los oficios números SE/1286/15 y SE/1287/15, a la Directora General del Periódico "Noticias" y al Director General del Periódico "am Querétaro", respectivamente.

**4.3. Contestación a requerimientos.** El veintiséis de marzo de dos mil quince se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el apoderado legal de la persona moral denominada Ad, Comunicaciones S. de R.L. de C.V., quien acreditó su personalidad mediante escritura número seis mil cuatrocientos diecinueve pasada ante la fe del Notario Público número treinta de esta ciudad; instrumento que fue cotejado con su original y agregado a los autos; asimismo, el veintisiete de marzo de dos mil quince se recibió escrito signado por la apoderada legal de la persona moral denominada Editora Offset Color, S.A. de C.V., periódico "Noticias", quien acreditó su personalidad por escritura número dieciocho mil quinientos veinte, pasada ante la fe de la Notaria Pública número catorce de esta ciudad; instrumento que fuera cotejado con su original por esta autoridad a efecto de ser agregado a los autos.

**4.4. Admisión y emplazamiento.** El veintiocho de marzo de dos mil quince se tuvo a los apoderados legales de las personas morales denominadas Ad, Comunicaciones S. de R.L. de C.V. y Editora Offset Color, S.A. de C.V., dando cumplimiento a la prevención formulada mediante acuerdo de veinte de marzo del mismo año, se ordenó la devolución a sus representantes legales de los documentos mediante los que acreditaron su personalidad, previo cotejo y certificación, se determinó la admisión de la denuncia, y se ordenó el emplazamiento de los denunciados, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose su notificación personal a las partes.

**4.5. Notificación.** El treinta de marzo de dos mil quince se notificó a la representación del Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de referencia, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera un resumen de los hechos que motivaron su denuncia y llevará a cabo una relación de pruebas que a su juicio corroboraran su denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento.

En la misma fecha se emplazó al Partido Revolucionario Institucional y el treinta y uno de marzo de dos mil quince a Manuel Pozo Cabrera; se les citó a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, realizaran manifestaciones, ofrecieran medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses conviniera, respectivamente, en términos de la normatividad mencionada.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P

## 5. Audiencia de pruebas y alegatos.

**5.1. Representación de las partes.** El siete de abril de dos mil quince, a las ocho horas con treinta minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvieron presentes Blanca Bernardina Zepeda Mezquita, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, quien compareció en representación del denunciante, así como el maestro Gonzalo Martínez García, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, como parte denunciada; quienes presentaron los documentos respectivos a fin de acreditar el carácter con el que se ostentaron.

**5.2. Contestación.** En la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones II y III del Reglamento, la denunciante realizó un resumen de los hechos que motivaron su denuncia; por su parte, se dio cuenta de que no compareció Manuel Pozo Cabrera en su carácter de denunciado, ni persona que lo representara, no obstante que fue debidamente notificado; de igual forma, se dio cuenta de la recepción de los escritos recibidos el cuatro y seis de abril del presente año en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, signados por quien se ostentó como candidato del Partido Revolucionario Institucional, mediante los que dio contestación a los hechos, realizó excepciones y defensas y ofreció pruebas.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional presentó por escrito la contestación a la denuncia y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes, tendentes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron en su contra.

**5.3. Admisión y desahogo de pruebas.** En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

**5.4. Alegatos.** En dicha audiencia en términos de lo señalado en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, las partes en vía de alegatos realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes, las cuales quedaron asentadas en el acta correspondiente.

**6. Acumulación y vista.** El diez de abril de dos mil quince se determinó acumular el expediente IEEQ/PES/131/2015-P al diverso IEEQ/PES/117/2015-P, y se ordenó poner el expediente a la vista de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento.

**6.1. Notificación.** El once de abril de dos mil quince fue notificado el acuerdo de mérito a los referidos partidos políticos.



**6.2. Vista para alegatos.** El doce de abril de dos mil quince, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento, se ordenó poner el expediente a la vista del denunciado Manuel Pozo Cabrera, a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera; asimismo, se le notificó el acuerdo de acumulación correspondiente.

**6.3. Cumplimiento a la vista.** El trece de abril de este año, en cumplimiento a la vista otorgada el diez de abril de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano, realizó las manifestaciones correspondientes.

**6.4. Cierre de instrucción.** El quince de abril de este año, la Unidad Técnica emitió proveído mediante el cual se tuvo a la denunciante dando contestación a la vista formulada y ordenó poner los autos del sumario en estado de resolución.

**7. Remisión al Secretario Ejecutivo.** El veinticinco de abril de dos mil quince mediante oficio número UTCE/433/15, la Unidad Técnica remitió al Secretario Ejecutivo el proyecto de resolución, para los efectos legales conducentes.

**8. Convocatoria.** El veintiocho de abril de dos mil quince, se recibió en la Secretaría el oficio No. P/547/15 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador con la clave IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, numeral 1, y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 59, 60, 65, fracciones XXVII y XXXIV, y 256 de la Ley Electoral; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En primer término se realiza el análisis de los requisitos de procedencia de las denuncias acumuladas, al tenor de lo siguiente:

**I. Requisitos de la denuncia.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que los escritos iniciales contienen el nombre de los denunciados y su firma autógrafa; domicilios para oír y recibir notificaciones; así como los nombres y domicilios de los denunciados; los promoventes hacen mención que son los respectivos representantes de los partidos políticos denunciados, debidamente acreditados ante el Consejo General; realizan la narración de los hechos en que basan sus respectivas denuncias, así como los preceptos que consideran presuntamente vulnerados; también, aportan los medios de prueba que estiman pertinentes para acreditar la veracidad de su dicho y ambos



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P

presentan las copias necesarias para correr traslado a los denunciados, así como presentaron los documentos para acreditar que solicitaron información a los diferentes diarios de comunicación social y no se les proporcionó.

Por ende, los denunciantes cumplieron con los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo contemplado en la norma electoral.

**II. Legitimación y personalidad.** Se tiene reconocida la personería de Martín Arango García como representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo General, así como de Jazmín Angelina García Vega como representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el órgano de dirección, en términos del artículo 32, fracción III de la Ley de Medios y 13, fracción IV del Reglamento; por ende, al considerar los denunciantes una posible vulneración a la normatividad electoral en su perjuicio, tienen interés jurídico en los mismos, por lo que se encuentra colmado el requisito de la legitimación.

Igualmente, se tiene reconocida la personalidad del maestro Gonzalo Martínez García, quien compareció en representación del denunciado Partido Revolucionario Institucional, por ostentarse como representante propietario de ese partido político ante el Consejo General como consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** El Partido Revolucionario Institucional, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente IEEQ/PES/131/2015-P, indicó que existían violaciones procesales, al afirmar que en el auto de veinte de marzo de dos mil quince se debió desechar la contestación a la prevención porque fue total y absolutamente extemporánea; lo que significa según el denunciado que se dejó de considerar que los plazos, en este caso para contestar la prevención, son fatales; pues la denunciante contaba con veinticuatro horas para desahogar la prevención por lo cual, si fue notificada a las once horas del dieciocho de marzo de dos mil quince, debió presentar el escrito de aclaración a la prevención a más tardar a las diez horas con cincuenta y nueve minutos, cincuenta y nueve segundos del día siguiente, lo cual afirma no aconteció, por tanto, así como que no debe tenerse por desahogada en tiempo y forma la prevención formulada; y solicitó se pronunciara respecto de la necesidad de tener por no contestada en tiempo la prevención de mérito.

Sobre el particular, se precisa que no le asiste la razón al denunciado en virtud de que a fojas diecisiete y dieciocho del expediente, se advierte que a la denunciante se le notificó a las once horas del dieciocho de marzo de este año y a las diez horas con cincuenta y un minutos del diecinueve de marzo dio cumplimiento a la prevención realizada mediante auto de quince de marzo de dos mil quince, según se acredita con el sello de la Oficialía de Partes del Instituto; por tanto, la denunciante presentó la aclaración correspondiente nueve minutos antes del vencimiento del plazo concedido para tal efecto, por lo que no se actualiza lo previsto en el artículo 15 del Reglamento, relativo a que la denuncia se debió tener por no presentada.

**CUARTO. Denuncia, excepciones y defensas.** De los escritos de denuncia, contestación, audiencia de pruebas y alegatos, así como la vista otorgada a las



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P

partes, se desprende que los denunciantes y la parte denunciada realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquéllas formuladas en su contra, respectivamente.

### I. Denunciantes

Los motivos de inconformidad hechos valer en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, radicada con la clave IEEQ/PES/117/2015-P, consisten en que:

- Manuel Pozo Cabrera se ostenta como precandidato a Presidente Municipal de Querétaro por el Partido Revolucionario Institucional, dentro de su proceso interno de selección de candidatos, difundiendo su imagen, cargo al que aspira y mensajes propios de una campaña, que según el denunciante no se limitan a los miembros integrantes de la Convención de Delegados del partido al cual pertenece, quienes son los que deberían elegir a quien será electo como candidato, con lo cual según el denunciante contraviene lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Electoral.
- Para los efectos anteriores emplea como pretexto el proceso de selección interno que desarrolló el Partido Revolucionario Institucional, con la intención según el denunciante, de promoverse y posicionarse entre el electorado, haciendo uso de los medios de comunicación masiva, entre otros, los medios impresos y electrónicos.
- En la página 8A, del Periódico "Diario de Querétaro" de dieciocho de febrero del año en curso, aparece una plana con la imagen del denunciado, de cuyo contenido según el denunciante se advierte que en el propio mensaje se resalta su nombre y un lema o eslogan general, el cual afirma se dirige a todos los habitantes sin limitaciones, en un acto eminentemente circunscrito al periodo de precampaña.
- Dicha publicación o propaganda no hace referencia al procedimiento interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual según el denunciante contraviene el artículo 106, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- Adicionalmente en la imagen del periódico aparecen leyendas que según el denunciante son un juego de frases que minimizan lo que en términos de la ley debiera ser maximizado y destacado, como es la calidad del sujeto (precandidato), que se dirija a los miembros que habrán de decidir sobre aquel que será electo como candidato derivado de un proceso interno (exclusivamente a los Delegados); que se trata de un proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional y el contenido del mensaje según el denunciante, es propio de una campaña porque se dirige a todos los habitantes de Querétaro.
- Los actos de referencia son una simulación que tiene por objeto el posicionamiento de Manuel Pozo Cabrera, pues según el denunciante no



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P

será sólo el Partido Revolucionario Institucional quien lo postule, sino como se ha hecho público, será una coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos del convenio respectivo.

- El Partido Revolucionario Institucional es cómplice y en consecuencia, corresponsable de las conductas denunciadas, por ser omiso en la atención y supervisión de las conductas desarrolladas por sus militantes, aspirantes y precandidatos para el cumplimiento de las disposiciones legales.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido Acción Nacional, por conducto de quien compareció en su nombre, señaló que:

- Manuel Pozo Cabrera hace uso de medios de comunicación masiva como es el periódico Diario de Querétaro, donde en su página octava, de dieciocho de febrero de dos mil quince, aparece su imagen en casi una plana del periódico; aparece una mujer y un niño en brazos donde se aprecia "Querétaro es como yo bien honesta"; posteriormente inserto en el mismo texto la leyenda o frase, "Querétaro es un municipio que se caracteriza por la honestidad de su gente, este valor ha sido un factor y progresos que hoy posee un Querétaro que quiero; soy Manuel Pozo soy comprometido y quiero un Querétaro como tú".
- Dicha publicación y propaganda no hace referencia al proceso interno o al proceso de selección interna del PRI, por lo que Manuel Pozo Cabrera viola flagrantemente la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su artículo 106, párrafo cuarto.
- En la imagen del periódico que se aporta como medio de prueba documental, la leyenda "quiero un Querétaro como tú, Manuel Pozo precandidato presidente municipal de Querétaro"; la palabra "precandidato" y el juego de palabras minimiza lo que en términos de ley debería ser maximizado, debiendo destacarse la calidad del sujeto: precandidato.
- El contenido de la publicación es propio de una campaña ya que se dirige a todos los habitantes de Querétaro; en la contestación que hace el representante de Cía. Periodística del Sol de Querétaro, propietario del periódico Diario de Querétaro, el número de tiraje y ejemplares en circulación fue de 34,781, lo cual no corresponde al número de delegados a los que fue dirigido.
- El Partido Revolucionario Institucional es corresponsable de las conductas denunciadas por ser omiso en la atención, supervisión y conductas desarrolladas por sus militantes candidatos y precandidatos para el cumplimiento de las legislaciones aplicables, por lo que para el caso en concreto, se violentan y vulneran los principios de equidad, legalidad, imparcialidad y objetividad.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P

- El objeto de Manuel Pozo Cabrera, respaldado por el Partido Revolucionario Institucional, es la propagación de la plataforma electoral, de su persona y del partido político, con la evidente intención de la obtención del voto de los electores.

Por su parte, el Partido Movimiento Ciudadano, en su denuncia radicada con el expediente IEEQ/PES/131/2015-P, manifestó que:

- En el periódico AM Querétaro, página A.2, de 5 de marzo del año en curso, Manuel Pozo Cabrera publicó su fotografía, en la que aparece el siguiente texto: "Querétaro es como yo: Muy Capaz"; después el texto: "Querétaro es una ciudad con gran capacidad como tú, lista para enfrentar los retos que surgen a cada momento por su crecimiento y progreso. Un Querétaro apegado siempre a sus valores, avanzará de manera organizada elevando su calidad de vida. Amigo militante: Soy Manuel Pozo, soy comprometido y quiero un Querétaro como tú". De igual forma, aparece la siguiente leyenda: "quiero un Querétaro como tú.  
Manuel Pozo. PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO".
- Manuel Pozo Cabrera debiera de dirigirse únicamente a las personas que en su momento emitirán un voto para selección interna del aspirante a candidato, es decir, no todos los priistas o ciudadanos del municipio de Querétaro.
- El Partido Revolucionario Institucional es responsable de las conductas denunciadas por ser omiso en la atención, supervisión de las conductas desarrolladas por sus militantes, aspirantes y precandidatos para el cumplimiento de las disposiciones legales electorales en el estado de Querétaro.
- Los denunciados transgreden lo dispuesto por el artículo 256 fracciones II y III, así como lo señalado en los artículos 1, 2, 3, 4, y 5 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues las conductas denunciadas constituyen actos anticipados de campaña.
- Con estos actos o hechos los denunciados violaron el principio de equidad, al difundir la fotografía, el nombre y propuestas de Manuel Pozo Cabrera.
- Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro constitucional de la candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto en favor de candidato Manuel Pozo Cabrera.
- De lo antes expuesto se deduce la flagrante violación por parte de Manuel Pozo Cabrera a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, que establecen las reglas para el desarrollo de los procedimientos internos de



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P

selección de candidatos, incurriendo en diversas violaciones incluyendo de la convocatoria emitida para tales efectos.

- Dichos actos anticipados de campaña, producen inequidad y desigualdad en el proceso electoral 2014-2015, ya que la promoción y difusión de la imagen, nombre y eslogan del aspirante a candidato Manuel Pozo Cabrera en los diarios de circulación estatal, produce mayor impacto e influencia en el ánimo y decisión de los votantes, al difundir su imagen, nombre y propuestas disfrazadas de propaganda electoral de precampaña.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de quien compareció en su nombre, señaló lo siguiente:

- Se denuncian actos anticipados de campaña y difusión de imágenes de Manuel Pozo, entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional, hecho que se acredita en dos medios de comunicación impresos que fueron difundidos en el Estado de Querétaro y que obran en autos, violentando lo que establece el artículo 106 y 256 y demás relativos de la Ley Electoral que señala los lineamientos de procedimiento internos de selección de candidatos.
- Dichos actos fueron actos anticipados de campaña, aún y cuando la misma ley establece disposiciones específicas a lineamientos que debe cubrir la propaganda interna que debe llevarse a cabo por el Partido Revolucionario Institucional atendiendo a sus estatutos.
- Quienes tienen el poder del voto no son todos los militantes sino los delegados que integran el consejo y las publicaciones de diecisiete de febrero en dos medios de comunicación violentan el artículo 106, párrafo IV, que señala que en todas las acciones consideradas como de precampaña se debe establecer la puntualización de manera expresa que se trata de internos de selección de candidatos, cosa que no se vislumbra en los procesos señalados.
- La denuncia se hace extensiva al Partido Revolucionario Institucional en virtud de que fue omiso al no supervisar las conductas desarrolladas por su militante en ese entonces precandidatos a la presidencia municipal de Querétaro, el señor Manuel Pozo Cabrera, al no vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- La conducta del denunciado violenta uno de los principios que debe regir este proceso electoral que es la equidad en la contienda electoral porque con estos actos anticipados de campaña hay un adelanto importante de parte del denunciado a pretender posicionarse con su imagen con eslogan en los ciudadanos del municipio de Querétaro.

## II. Denunciados



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P

Como se mencionó en los resultandos, el catorce de marzo, así como el cuatro y seis de abril de dos mil quince, se recibieron escritos en la Oficialía de Partes del Instituto, signados por quien se ostentó como Manuel Pozo Cabrera, mediante los cuales dio contestación a las denuncias interpuestas en ambos procedimientos; no obstante lo anterior, al no haber acompañado documentos mediante los cuales acreditara el carácter con el que compareció en los presentes procedimientos, dichos escritos no se tomarán en consideración, pues no se tiene certeza de la calidad de quien compareció mediante los mismos; lo cual en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento, no genera presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se le imputan.

En tal virtud, en el presente apartado se hará referencia a las manifestaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional, al comparecer en ambos procedimientos.

En el procedimiento especial sancionador relativo al expediente IEEQ/PES/117/2015-P, dicho partido político, por conducto de su representante, presentó por escrito la contestación de la denuncia y señaló esencia que:

- Es cierto que en la fecha que se presentó la denuncia Manuel Pozo Cabrera era precandidato de su representado a Presidente Municipal de Querétaro.
- El denunciante coloca en indefensión al partido político al no revelar los medios por los cuales, desde su punto de vista se difunden los mensajes, pues únicamente hace alusión a una publicación hecha en el "Diario de Querétaro"; siendo falso que pretenda posicionarse ante el electorado pues la misma publicación que exhibe de ese medio informativo prueba lo siguiente: a) Que se trata de un precandidato; b) Que el mensaje está dirigido a militantes de ese partido y que, c) Se trata del proceso interno de selección de candidatos.
- Es falso que se dirija a todos los habitantes y que no haga referencia al procedimiento interno de selección de candidatos; es falso que se trate de una simulación; es falso que no se tenga la certeza de si Manuel Pozo Cabrera era precandidato, pues aduce que el diecinueve de febrero de dos mil quince, se informó que Heriberto González Moreno y Manuel Pozo Cabrera eran precandidatos registrados al cargo de Presidente Municipal por el municipio de Querétaro.
- No hay conductas ilegales que debieran haberse atendido y/o supervisado.
- No es cierto que se haya violentado las disposiciones legales que enuncia.
- Las afirmaciones que realiza el denunciante a fojas cinco de su escrito de denuncia muestran la confusión en que se encuentra, pues una de las diferencias esenciales entre actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, es el ámbito temporal en que uno y otros pueden producirse; y, en el caso concreto, el denunciante pretende hacer ver como



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P

actos anticipados de campaña lo que es propio de un proceso interno de selección de candidatos y la divulgación que estos pueden hacer en el periodo relativo y hacia los militantes del partido. Sin que esa divulgación pueda estimarse como actos anticipados de campaña, porque el numeral 106 de la Ley Electoral, los califica como actos de precampaña; claro está siempre y cuando esa información divulgada cumpla con los extremos exigidos por el numeral en cita, como aduce en el caso concreto acontece, pues es evidente que la propaganda ha incluido la calidad de precandidato (como así lo admite el denunciante) y, en dicha propaganda claramente se manifestó que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos.

- El denunciante aduce que el denunciado incurre en diversas violaciones a la normatividad Constitucional y legal e incluso a la normatividad interna de mi representado, pero se abstiene de referir de manera concreta cuáles son esas disposiciones y en que consiste esa vulneración a las normas, con lo cual se le deja en indefensión.
- Es falso que Manuel Pozo Cabrera haya iniciado anticipadamente actos propios de una campaña política.

Por su parte, al comparecer al procedimiento especial sancionador en el expediente con la clave IEEQ/PES/131/2015-P, indicó en esencia que:

- Manuel Pozo Cabrera ostentó el carácter de precandidato de su representado a Presidente Municipal de Querétaro.
- La forma de redacción de la denuncia al no establecer circunstancias de temporalidad, con la precisión debida lo deja en estado de indefensión.
- La denunciante no establece de forma clara en dónde se produce la difusión de fotografía logo y slogan de persona alguna, tampoco las fechas en las cuales desde su punto de vista, se llevaron a cabo éstas, con qué contenido y bajo qué contexto, lo cual aduce lo deja en estado de indefensión.
- Es cierto que en la fecha que indican aparece la publicación y no se debe pasar desapercibido que la publicación está dirigida a los militantes del Partido Revolucionario Institucional como parte del proceso interno para la selección de candidatos; y tampoco se debe perder de vista que la publicación refiere a Manuel Pozo Cabrera como candidato, por lo que dicha publicación cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 106 de la Ley Electoral.
- No existen conductas ilegales, por tanto, aduce no es responsable por culpa *in vigilando*.

Además, objeta las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, y señala un apartado relativo a las supuestas violaciones procesales.



En las audiencias de pruebas y alegatos en ejercicio del derecho conferido por el numeral 24, fracción II del Reglamento, dio respuesta a las denuncias interpuestas y realizó manifestaciones respecto de las supuestas irregularidades en el procedimiento que señaló en sus escritos de contestación; afirmaciones que reiteró al comparecer con motivo de la vista otorgada.

**QUINTO. Litis.** La controversia se centra en determinar: **a)** Si Manuel Pozo Cabrera, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, difundió propaganda electoral que no cumple con las especificaciones que establece el artículo 106 de la Ley Electoral; **b)** Si el otrora precandidato de mérito realizó actos anticipados de campaña, en contravención a los artículos 108 y 112 de la ley invocada; y **c)** Si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su deber de vigilante de las conductas de sus miembros actualizando la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

**SEXTO. Análisis de fondo.** Por cuestión de método, este órgano de dirección superior a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados. Asimismo, se analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, así como los alegatos vertidos, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2012.<sup>1</sup>

**I. Marco normativo.** La parte denunciante en esencia alega que en los medios de comunicación se difundió propaganda electoral de Manuel Pozo Cabrera que contiene su imagen, cargo al que aspira y los mensajes propios de una campaña e indica, no contienen la leyenda de proceso de selección interno, y no se limita a los miembros integrantes de la Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional, que son los que deberían elegir a quien sería electo como candidato; asimismo, refiere que del contenido de los mensajes difundidos, se advierte que resaltan su nombre, lema o eslogan general, el cual afirma el denunciante se dirige a todos los habitantes, por lo que sostiene se configuran actos anticipados de campaña.

A efecto de determinar lo conducente, es preciso señalar el marco normativo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece:

**Artículo 5.** Para efectos de esta ley se entenderá por:

<sup>1</sup> Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".



I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

**Artículo 104.** Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En el periodo que comprende del primero de septiembre del año previo a la elección al quince de enero del año de la elección, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dentro del periodo antes señalado, determinando:

- I. La fecha de inicio del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- VI. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

La convocatoria preverá que los ciudadanos interesados en participar en el proceso interno de selección, acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser postulados.

**Artículo 106.** La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos, durante las precampañas, que será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las personas, instituciones o a los propios partidos. El Consejo General del Instituto, está facultado para ordenar el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad del precandidato, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas.



La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

Precandidato, es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a esta Ley, las Leyes Generales aplicables en la materia y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos.

Los procesos internos de los partidos políticos, incluyendo todas sus etapas, deberán iniciar el primer día del mes de febrero y concluirá más tardar el quince de marzo del año de la elección.

El periodo de precampañas tendrá una duración de hasta treinta días naturales, las cuales deberán iniciar entre el doce y el quince de febrero del año de la elección.

La precampaña de cada precandidato, dará inicio una vez que el partido político apruebe su registro interno, mismo que deberá comunicarse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a más tardar tres días naturales posteriores a su aprobación. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Los aspirantes y/o precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocados por cada partido, sólo podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en la búsqueda del voto, a partir del inicio de la fecha de inicio de precampaña que haya determinado su partido, en la convocatoria respectiva.

...

**Artículo 107.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

**I.** Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto;

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, así como los candidatos independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;



II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley;

...

Énfasis añadido.

Bajo esta tesitura, la normatividad de referencia en la parte que interesa, establece las reglas en materia de propaganda electoral, las relativas a actos de campaña y precampaña; y además, dispone que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. Asimismo, se señala que en todos los actos y actividades en la etapa de precampaña, se deberá manifestar expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos.

**II. Valoración de medios probatorios.** El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, en el cual la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica; por lo que este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimientos en que se actúan, con las constancias que obran en autos, elaborando un análisis detallado del material probatorio que consta en el mismo<sup>2</sup>; para lo cual se hará referencia a las pruebas que le fueron admitidas a la parte denunciante; y a los medios de prueba que obran en autos con motivo del ejercicio de las facultades previstas en el artículo 13, fracción VI de la Ley Electoral.

Por cuestión de método se abordarán de manera conjunta los elementos probatorios presentados por el Partido Acción Nacional, en el expediente IEEQ/PES/117/2015-P, así como los aportados por Movimiento Ciudadano, en el expediente IEEQ/PES/131/2015-P.

---

<sup>2</sup> SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.



1. Expediente IEEQ/PES/117/2015-P.

Periódico "Diario de Querétaro", página 8 A, de dieciocho de febrero de dos mil quince, el cual a continuación se describe:

Descripción
<ul style="list-style-type: none"><li>Se puede apreciar la imagen de una mujer con un infante en brazos y a manera de encabezado y en color blanco el texto: <p style="text-align: center;">"Querétaro es como yo: Bien honesta"</p></li><li>En la parte inferior de la imagen se pueden apreciar tres párrafos en color negro con el siguiente texto: <p><b>Querétaro</b> es un municipio que se caracteriza por la honestidad de su gente. Este valor ha sido un factor para lograr el gran crecimiento y progreso que hoy posee.</p><p>Un Querétaro apegado siempre a sus valores, avanzará de manera organizada elevando tu calidad de vida.</p><p><b>Soy Manuel Pozo, soy comprometido y quiero un Querétaro como tú.</b></p><p>(Énfasis original).</p></li><li>En la parte inferior de los párrafos se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y la siguiente leyenda: <p style="text-align: center;"><b>Quiero un Querétaro como tú.</b> Manuel Pozo PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO.</p><p>(énfasis original)</p></li><li>En color rojo la primera palabra Querétaro, y en color verde las palabras Manuel Pozo.</li><li>Del lado izquierdo por la parte media, sobre el vestido de la imagen de una persona del sexo femenino, con letras pequeñas en color blanco se aprecia la siguiente leyenda: <p style="text-align: center;">Proceso interno de selección de candidatos.</p></li><li>Del lado inferior izquierdo se puede apreciar una persona del sexo masculino, con letras pequeñas en color blanco se aprecia la siguiente leyenda: <p style="text-align: center;">Mensaje dirigido a militantes del PRI.</p><p style="text-align: center;">...</p></li></ul>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P

Ahora bien, el partido político denunciante ofreció como medio de prueba, copia simple del escrito de veintisiete de febrero de dos mil quince, signado por Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional, dirigido al Director del "Diario de Querétaro", a través del cual solicitó diversa información relacionada con los ejemplares de dieciocho de febrero del año en curso; escrito que se adjuntó a la denuncia como medio probatorio para acreditar que se solicitó y no se proporcionó con anticipación por parte de la persona moral, a efecto de que la autoridad instructora requiriera la información solicitada al "Diario de Querétaro".

El primero de marzo de dos mil quince, al actualizarse el extremo previsto en el artículo 13, fracción VI del Reglamento, por acuerdo de la Unidad Técnica se ordenó girar oficio al Director del "Diario de Querétaro", a efecto de que informara si había recibido una solicitud por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, relacionado con la página 8A, publicada el dieciocho de febrero de este año; y en caso de ser afirmativo, informara, acreditando con los documentos conducentes: el número de ejemplares impresos; lugar o lugares de distribución del periódico, de la fecha indicada; si existe la inserción denunciada en la página 8A de ese periódico, de esa fecha; y nombre de la persona que solicitó la referida inserción.

En atención al requerimiento formulado mediante oficio UTCE/238/2015, el seis de marzo de ese año, el Director del Periódico de referencia, proporcionó diversa documentación e informó:

...

1. Mi representada recibió el día 27 de febrero de 2015 la solicitud referida en el numeral No. 1 de su escrito.
2. El número de ejemplares promedio de circulación pagada certificada es de 34, 871 ejemplares. Circulación certificada por Informática & Marketing S.A. fecha de certificación 04/04/2014.
3. La Edición del Diario de Querétaro del día dieciocho de febrero del presente año, se distribuyó en todo el Estado de Querétaro a través de las uniones de voceadores del estado, puestos de periódico, suscripciones y locales cerrados, principalmente en las Ciudades de Querétaro y San Juan del Río.
4. El dieciocho de febrero de 2015, se publicó en la página 8A una inserción publicitaria con una serie de fotografías donde se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y las leyendas "Quiero un Querétaro como tú" y "Mensaje dirigido a militantes del PRI. Proceso interno de selección de candidatos".
5. La persona que solicitó la inserción publicitaria anteriormente referida fue el Lic. Miguel Ángel Pérez Jiménez, Coordinador de Comunicación Social de Manuel Pozo Cabrera.

Anexo al presente

- Copia simple de orden de la escritura pública No. 18,977.
- Copia simple de la inserción firmada por el Sr. Lic. Miguel Ángel Pérez Jiménez
- Copia simple de la impresión de la página 8A del "Diario de Querétaro" de fecha dieciocho de febrero de 2015.
- Copia simple de escrito dirigido a Mario León Leyva por parte del Lic. Martín Arango García.



Dicho medio de prueba fue objetado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, dado que el denunciado adujo que el oficio que se giró al "Diario de Querétaro" se emitió para perfeccionar la prueba del denunciante, y no en función del ejercicio de alguna facultad de la autoridad, dado que desde su punto de vista, tal probanza debió ser desechada ya que afirma no se acreditó el carácter de la persona que compareció como representante o apoderado de la compañía periodística, además, refiere que tampoco se acreditó la calidad de la propietaria del citado Diario; toda vez que no se prueba que su mandante sea la dueña. Asimismo, refiere que la información proporcionada no debe ser tomada en consideración cuando se formulan expresiones que no fueron objeto de la solicitud y tampoco son parte del conocimiento público, como es el promedio de circulación pagada certificada.

Al respecto, se precisa que a foja ciento ocho de autos obra copia certificada de la escritura pública 18,977 (dieciocho mil novecientos setenta y siete), tomo 178 (ciento setenta y ocho), de veintinueve de mayo de dos mil cuatro, levantada en San Juan del Río, Querétaro, a través del que Enrique Burgos Hernández, notario adscrito de la Notaría número tres de esa ciudad, hizo constar el poder que otorgó Cía. Periodística del Sol de Querétaro, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de Enrique Mac Kinney Romero, entre otros; medio de prueba que constituye una documental pública en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I y 42, fracción IV de la Ley de Medios, la cual hace prueba plena respecto de los hechos que se consignan, salvo prueba en contrario. En tal virtud, se tiene por acreditado el carácter con el que compareció el apoderado legal del medio de comunicación social de referencia.

En cuanto a lo aducido por el denunciado respecto de que no se acreditó la calidad de propietaria de la mandante del apoderado legal, se señala que al momento de la objeción de pruebas, no solamente se deben realizar afirmaciones, sino además, se deben ofrecer y aportar los medios probatorios para sustentar su dicho; por lo que en el caso concreto, se debieron presentar las pruebas pertinentes a fin de acreditar que quien otorgó el poder para la representación del Diario de mérito, no es la propietaria, lo cual en la especie no aconteció.

El artículo 13, fracción VI del Reglamento, establece que la denuncia deberá ser presentada por escrito ante la Unidad Técnica, y cumplir con diversos requisitos, entre ellos, ofrecer y aportar los medios de prueba documentales o técnicas que estime pertinentes, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellos que habiendo sido solicitadas oportunamente al órgano competente, no le fueron entregados; a fin de que acreditando lo anterior, sean requeridas, así como que los medios de prueba deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos. Sirve de sustento la tesis aislada cuyo rubro indica: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO U ONTOLÓGICO".

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido<sup>3</sup> el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la

<sup>3</sup> SUP-JDC-817/2015.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P

denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos; sin que sea óbice que la autoridad de considerarlo necesario, se allegue de los elementos pertinentes; criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2010, consultable a fojas ciento setenta y una y ciento setenta y dos, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, tomo *"Jurisprudencia"*, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, contrario a las manifestaciones vertidas por el denunciado, la autoridad instructora solicitó información al "Diario de Querétaro", dado que se actualizó el supuesto normativo previsto en el artículo 13, fracción VI del Reglamento, ya que el denunciante presentó el medio de convicción necesario para acreditar que solicitó información y no se le proporcionó; la cual fue proporcionada por conducto de quien tenía facultades para tal efecto, como ha quedado acreditado.

En consecuencia, el medio probatorio constituye una prueba privada a la que se le concede valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios, y 22 del Reglamento, con el cual se generan indicios respecto de que el dieciocho de febrero de este año, en la página 8A, del "Diario de Querétaro", se difundió un mensaje que contiene el nombre y la imagen de Manuel Pozo Cabrera, otrora precandidato a Presidente Municipal de Querétaro, el emblema del Partido Revolucionario Institucional; y las leyendas: "Querétaro es como yo: Bien honesta", "Querétaro es un municipio que se caracteriza por la honestidad de su gente. Este valor ha sido un factor para lograr el gran crecimiento y progreso que hoy posee", "Un Querétaro apegado siempre a sus valores, avanzará de manera organizada elevando tu calidad de vida", "Soy Manuel Pozo, soy comprometido y quiero un Querétaro como tú", "Quiero un Querétaro como tú. Manuel Pozo", "PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO", "Proceso interno de selección de candidatos" y "Mensaje dirigido a militantes del PRI".

En lo que respecta a la copia simple en blanco y negro del escrito que contiene diversas leyendas, entre otras, la siguiente: "Querétaro es como yo: Bien honesta", la cual constituye una documental privada en términos de los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios, no se le concede valor probatorio alguno, en virtud de que el denunciante incumplió con su obligación de relacionarla con los hechos que pretendía acreditar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción VI del Reglamento.

## 2. Expediente IEEQ/PES/131/2015-P.

El Partido Movimiento Ciudadano ofreció como medio de prueba los originales de los escritos mediante los cuales solicitó información a los Directores Generales del Periódico "am de Querétaro" y del Periódico "Noticias", respectivamente, sobre una supuesta publicación de Manuel Pozo Cabrera de diecisiete de febrero de este año; documentos que adjuntó a su escrito de denuncia, para efecto de que la autoridad electoral solicitara la información correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P

En observancia a lo dispuesto en el artículo 13, fracción VI del Reglamento, el veinte de marzo de este año, la Unidad Técnica giró oficios a los Directores Generales de los Periódicos de referencia, para que proporcionaran diversa información.

Así, el veintiséis de marzo de este año, el apoderado legal de la persona moral denominada Ad, Comunicaciones, S. de R.L. de C. V., dio cumplimiento al requerimiento e informó:

...

Preciso que mi representada es la titular responsable de la edición, publicación y circulación del periódico Am de Querétaro por lo que en tal carácter vengo a dar contestación a la información requerida en el mencionado oficio:

1.- Respecto del punto numero (sic) 1 de su oficio se manifiesta que en días pasados se recibió en las instalaciones de mi representado un escrito libre suscrito por Jazmín Angélica García Vega requiriendo diversa información respecto de la publicación del periódico am de Querétaro de fecha 17 de febrero de 2015. (adjunto copia de dicho escrito)

2.- Respecto del punto número 2 de su requerimiento le hago saber que del contenido de la edición del periódico am de Querétaro de fecha 17 de febrero de 2015 no se advierte publicidad o propaganda alguna a favor el SR. Manuel Pozo Cabrera.

Por su parte, el veintiséis de marzo de este año, la apoderada legal de Editora Offset Color, S.A. de C.V., Periódico "Noticias", en cumplimiento al requerimiento, informó lo siguiente:

1. En fecha 13 de marzo recibimos un documento suscrito por quien firma como Jazmín Angelina García Verga, quien en el mismo dice ser representante propietaria del partido político movimiento ciudadano (sic), el cual como puede apreciarse en la copia simple que acompaño, carece de membrete alguno, de domicilio, teléfono, correo, electrónico o cualquier otro lugar o medio para recibir notificaciones, y no acompaña ningún documento adicional que acredite su identidad ni representación.

Por lo anterior, así como por lo dispuesto por los artículos 8, 21 y demás aplicables de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, no fue factible proporcionarle la información que solicitó en las condiciones expuestas.

2. a) En la página 2ª del Periódico "Noticias, la verdad cada mañana", si se contiene la publicidad que refiere Usted en su solicitud.

b) El solicitante de la publicación fue la persona moral denominada Partido Revolucionario Institucional.

c) El 17 de febrero se tiraron 19,399 ejemplares.

d) Los lugares de distribución del periódico fueron los ya reconocidos: puestos de periódicos, voceadores, suscriptores y en algunas tiendas Oxxo y Súper Q.

e) El contrato que sustentó la publicación es el número 2889, el cual acompaño en copia simple.

f) El contrato que sustentó la publicación cuya información requiere, únicamente ampara el día 17 de septiembre de 2015, con la precisión de que pudieron realizarse otras publicaciones al amparo de contratos diversos, con características similares o diferentes a la que se comenta.

...



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P

El denunciado al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, objetó las pruebas de referencia al indicar que no se debería admitir la prueba relativa al ejemplar de Periódico "Noticias", de diecisiete de febrero de este año, puesto que fue un medio probatorio que no se ofreció en el escrito de denuncia, además, sostuvo que la Unidad Técnica perfeccionó la prueba de la parte denunciante.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción VI del Reglamento, el cual establece que la denuncia deberá ser presentada por escrito ante la Unidad Técnica, y cumplir con diversos requisitos como son: ofrecer los medios de prueba documentales o técnicas que estime pertinentes y que dichos medios de prueba deberán ser relacionados con cada uno de los hechos, se determina no concederle valor probatorio, pues como se advierte de autos del expediente, dicha prueba no fue ofrecida en el escrito inicial; por lo que no se cumplieron con las exigencias relativas a que el denunciante tiene el deber de ofrecer y aportar las pruebas que acrediten sus aseveraciones, relacionándolas con los hechos a fin de que esta autoridad electoral determine lo conducente.

Además, se desestima la prueba consistente en el original del escrito mediante el cual la denunciante solicitó información al Director General del Periódico "am de Querétaro", pues acorde con el escrito de seis de marzo de este año, a través del cual el apoderado legal de la persona moral denominada Ad, Comunicaciones, S. de R.L. de C. V., dio cumplimiento al requerimiento, se advierte que el diecisiete de febrero de este año, no se publicó propaganda a favor de Manuel Pozo Cabrera; aunado a que, los hechos materia de denuncia únicamente se centran a imputar conductas derivadas de publicaciones de cinco de marzo de este año, no así de propaganda electoral difundida en diversa fecha.

El contenido del periódico "am Querétaro", de cinco de marzo de dos mil quince, se describe a continuación:

Descripción
<p>Extracto del periódico "am DE QUERÉTARO" de cinco de marzo de dos mil quince, Año 13, No. 4243, que contiene las planas principales: A.2 a la A.12 y en la página A.2, se contiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Del lado izquierdo de la imagen se aprecia la fotografía de una persona del sexo masculino con el brazo izquierdo flexionado hacia arriba y con el puño cerrado, quien viste una playera sin mangas color blanco, sobre un fondo en colores que van del verde, al naranja, morado y negro. Asimismo, se aprecia en letras color blanco, la siguiente leyenda:</li></ul> <p>"Querétaro es como yo: Muy Capaz".</p>



- En la parte derecha de la fotografía descrita, se aprecia del lado derecho de la página 2A, sobre un fondo sin color diverso al del material del diario en que se imprime, la fotografía de una persona del sexo masculino, que porta lentes transparentes con armazón y viste una camisa color blanco.

- En la parte inferior de la fotografía con la descripción realizada, en letras mayúsculas color gris, se aprecia la siguiente leyenda:

MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES DEL PRI.  
PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.

- Al costado derecho de la fotografía anteriormente descrita, se advierte en letras color negro la siguiente leyenda:

**Querétaro** es una ciudad con gran capacidad como tú,  
lista para enfrentar los retos que surgen a  
cada momento por su crecimiento y progreso.

Un Querétaro apegado siempre a sus valores, avanzará de manera organizada  
elevando tu calidad de vida.

Amigo militante:  
**Soy Manuel Pozo, soy comprometido  
Y quiero un Querétaro como tú.**

- En la parte inferior derecha de la publicación de referencia, se aprecian las siguientes leyendas:

**Quiero un  
Querétaro como tú.  
Manuel Pozo  
PRECANDIDATO A  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO**

(Énfasis original)

- Al costado derecho de la leyenda anterior, aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Dicho medio probatorio constituye una documental privada a la que se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios, y 22 del Reglamento, de la cual únicamente se advierte que en el periódico "am de Querétaro", de cinco de marzo de dos mil quince, se difundió un mensaje que contiene el nombre y la imagen de Manuel Pozo Cabrera, otrora precandidato a Presidente Municipal de Querétaro, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y las leyendas: "Querétaro es como yo: Muy Capaz", "MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES DEL PRI", "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS", "Querétaro es una ciudad con gran capacidad como tú, lista para enfrentar los retos que surgen a cada momento por su crecimiento y progreso. Un Querétaro apegado siempre a sus valores, avanzará de



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P

manera organizada elevando tu calidad de vida”, “Amigo militante: Soy Manuel Pozo, soy comprometido” y “quiero un Querétaro como tú”, “Manuel Pozo PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO”.

Asimismo, obra en autos la copia certificada del escrito de diecinueve de febrero de dos mil quince, presentado en la Oficialía de Partes, por Gonzalo Martínez García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, la cual constituye una documental pública en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción VI de la Ley de Medios, y 22 del Reglamento, con la cual se acredita que el Partido Revolucionario, dentro de los autos del expediente de registro 016/1999, informó los datos de los precandidatos registrados a los diversos cargos de elección popular; entre ellos, los relativos a la elección de Ayuntamientos, entre los que se encuentran para el cargo de Presidente Municipal de Querétaro, Heriberto González Moreno y Manuel Pozo Cabrera. Esto es, el otrora precandidato no fue el único que participó en la elección interna para Presidente Municipal y no estaba impedido para realizar actividades propias de precampaña; lo anterior se robustece con la Tesis XVI/2013, “PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”.

El elemento probatorio analizado se integra a los autos del expediente en que se actúa, de conformidad la tesis de jurisprudencia XIX. 1o.P.T. J/4, emitida por los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023, bajo el rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS; la cual establece, en lo medular, la posibilidad de invocarse como notorios, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

Bajo esa tesitura, los elementos probatorios que han sido valorados en lo individual y en su conjunto acreditan que el dieciocho de febrero de este año, en el Diario “de Querétaro”, se difundió propaganda electoral de Manuel Pozo Cabrera otrora precandidato a Presidente Municipal de Querétaro postulado por el Partido Revolucionario Institucional, que contiene su imagen, el emblema de ese partido



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P

político, y entre otras, las leyendas: "PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO", "Proceso interno de selección de candidatos" y "Mensaje dirigido a militantes del PRI"; además, se tiene por acreditado que el cinco de marzo de este año, se difundió propaganda electoral del mismo precandidato en el periódico "am de Querétaro", con un mensaje que contiene el nombre y la imagen de Manuel Pozo Cabrera, y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y diversas leyendas, entre otras: "MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES DEL PRI", "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS" y "Manuel Pozo PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO".

De igual forma, se tiene plenamente demostrado que la propaganda electoral se difundió dentro del periodo de precampaña —del trece de febrero al quince de marzo de este año—, así como que Heriberto González Moreno y Manuel Pozo Cabrera fueron los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidentes Municipales de Querétaro. Esto es, el otrora candidato denunciado, no fue candidato único.

Por tanto, se advierte la existencia de propaganda política electoral, que si bien incide en la etapa de precampaña en el proceso electoral, no constituye violación a la normatividad electoral toda vez que se encuentra dirigida a los miembros del Partido Revolucionario Institucional, como se desprende del contenido de la misma.

**IV. Inexistencia de las violaciones objeto de las denuncias.** Como ha quedado precisado, el hecho materia de análisis es la publicidad de Manuel Pozo Cabrera, otrora precandidato a Presidente Municipal de Querétaro, difundida en el Periódico Diario "de Querétaro", de dieciocho de febrero de dos mil quince y en el Periódico "am Querétaro", de cinco de marzo del año en curso.

Los denunciantes consideran que la propaganda materia de inconformidad, difundida por el ahora candidato, se traduce en la comisión de actos anticipados de campaña y en la vulneración a las normas de propaganda electoral, porque aducen en unas planas aparece la imagen del denunciado, de cuyos contenidos, según indica, se advierte que en el propio mensaje se resalta su nombre y un lema o eslogan general, el cual afirma se dirige a todos los habitantes y no van dirigidos exclusivamente a los Delegados.

Asimismo, refieren que dicha publicación o propaganda no hace referencia al procedimiento interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en contravención al artículo 106 párrafo cuarto de la Ley Electoral. Adicionalmente, sostienen que en la imagen de los periódicos aparecen leyendas que según afirman son un juego de frases que minimizan lo que en términos de la ley debiera ser maximizado y destacado; como es la calidad del sujeto (precandidato), que se dirija a los miembros que habrán de decidir sobre aquel que será electo como candidato derivado de un proceso interno (exclusivamente a los Delegados); que se trata de un proceso interno de selección de candidatos del



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P

Partido Revolucionario Institucional y que además, el contenido del mensaje según los denunciantes es propio de campaña, porque indican, el mismo se dirige a todos los habitantes de Querétaro.

Los actos de referencia según los denunciantes, se tratan de una simulación que tienen por objeto el posicionamiento de Manuel Pozo Cabrera, pues adujeron que no sería sólo el Partido Revolucionario Institucional quien lo postularía, sino afirman, como se ha hecho público, sería una coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos del convenio respectivo.

Este órgano electoral estima que no asiste la razón a la parte denunciante y, por ende, no se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos tanto al otrora precandidato Manuel Pozo Cabrera, como al Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, por las consideraciones siguientes:

1. El artículo 41, Base IV de la Constitución Federal establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.
2. El artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.
3. El artículo 5, fracción I de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
4. El artículo 106 de la Ley Electoral, prevé que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos, durante las precampañas, que será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales. Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad del precandidato, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.



Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

5. El artículo 108 de la Ley Electoral, establece que las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección, y no deberán durar más de sesenta días.
6. El artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.
7. El artículo 1 del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Instituto Nacional Electoral, dispone que ese reglamento es de orden público, de observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.
8. El artículo 143 de dicho ordenamiento reglamentario, prevé que los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Asimismo, prevé que dichos informes con base en los formatos "REL-PROM" anexos al Reglamento, deberán contener los datos siguientes: en el caso de las inserciones **en diarios, revistas y otros medios impresos:** **a)** La especificación de las fechas de cada inserción; **b)** El nombre de la publicación, **c)** El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente, el tamaño de cada inserción, el valor unitario de cada inserción, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y **d)** El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P

9. El Consejo General Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015, determinó en la parte conducente:

...

**GASTOS DE PRECAMPAÑA Y PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO.**

**Artículo 2.-** En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4 y 211, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se considera gastos de precampaña los relativos a: propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos; propaganda utilitaria elaborada con material textil; producción de los mensajes para radio y televisión; anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña. En el caso de las precampañas locales, se deberá considerar lo previsto en las leyes y Reglamentos locales que no se oponga a las leyes generales y Reglamento de Fiscalización.

...

**Artículo 8.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se sancionará de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En el caso de los procesos locales también serán aplicables las reglas locales vigentes a la fecha de aprobación del presente Acuerdo que no se opongan a las Leyes Generales ni al Reglamento de Fiscalización, en cuyo caso prevalecerán las Leyes Generales y el Reglamento de Fiscalización.

...

**SEGUNDO.-** El contenido del presente Acuerdo será vigente para las precampañas electorales y los periodos de obtención del apoyo ciudadano, que formalmente desarrollen sus actividades en 2015, supuesto en el que encuadran las entidades federativas siguientes: ... Querétaro... así como para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

10. En cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior recaída en el expediente identificado con el expediente SUP-RAP-21/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de impugnación, modificó el Acuerdo señalado en el apartado anterior, y mediante Acuerdo INE/CG81/2015 determinó:

**PRIMERO.-** En acatamiento a la sentencia SUP-RAP-21/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifica el artículo 2 del Acuerdo INE/CG13/2015, para quedar como sigue:

...

**GASTOS DE PRECAMPAÑA Y PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P

**Artículo 2.-** En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4 y 211, párrafo 2, 230 en relación con el 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se considera gastos de precampaña los siguientes conceptos:

...

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, con el propósito de que los precandidatos den a conocer sus propuestas. En todo caso, tanto el partido y precandidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

...

En el caso de las precampañas locales, se deberá considerar lo previsto en las leyes y Reglamentos locales que no se oponga a las leyes generales y Reglamento de Fiscalización.

...

Acorde con lo anterior, es dable afirmar que dentro de la etapa de precampaña del proceso electoral ordinario 2014-2015, que inició el trece de febrero y concluyó el quince de marzo de este año, los partidos políticos y sus precandidatos estén en aptitudes de realizar actos tendentes a obtener la postulación para contender a un cargo de elección popular para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como para la integración de los Ayuntamientos, a través de la difusión de su propaganda electoral en medios de comunicación impresa.

Ello es así, pues las determinaciones previstas en el Acuerdo INE/CG13/2015 son aplicables para las precampañas electorales que formalmente desarrollan sus actividades en dos mil quince. Dicho Acuerdo estableció una regla de solución de conflictos normativos, consistente en que para procesos locales también son aplicables las reglas locales vigentes a la fecha de aprobación de tal Acuerdo que no se opongan a las Leyes Generales ni al Reglamento de Fiscalización, en cuyo caso prevalecerán las Leyes Generales y el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, el Acuerdo INE/CG81/2015 contempla la reiteración del establecimiento de la regla de solución de conflictos normativos relativa a que en el caso de las precampañas locales que se desarrollan en el Estado de Querétaro, se debe estar a lo previsto en las leyes y Reglamentos locales que no se oponga a las leyes generales y Reglamento de Fiscalización.

Sobre esta base, los partidos políticos tienen en nuestra entidad el soporte legal de incluir entre sus gastos de propaganda lo relativo a diarios, revistas y otros medios impresos, operativos; de ahí que por disposición del artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos, y los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y conforme lo establecido en la sentencia de la Sala Superior dictada en los autos del expediente SUP-RAP-21/2015, no tiene efectos la prohibición prevista en el artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, relativa a que durante las precampañas se encuentra prohibido la promoción y promoción del precandidato, por medios de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas.



Al mismo tiempo, es conveniente destacar que en materia de normas sobre propaganda electoral existe la compatibilidad de una disposición que se relaciona con la materia de la presente resolución.

En efecto, como lo ha indicado la Sala Superior: "... la regularidad constitucional de una disposición reglamentaria o acuerdo, encuentra una primera exigencia atinente a que sus disposiciones guarden congruencia con las normas legales, a las cuales, en su caso, sólo pueden explicitar o proveer para su adecuado desarrollo."<sup>4</sup>

Ahora bien, atendiendo el marco normativo que quedó establecido, es dable afirmar que tratándose de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos indicados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, como son los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, se identifican los elementos personal, subjetivo y temporal<sup>5</sup>.

El elemento personal se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que éste elemento atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Por su parte, el elemento subjetivo se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

El elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

<sup>4</sup> SUP-RAP-21/2015.

<sup>5</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P

Como se advierte, la concurrencia de los elementos señalados resulta indispensable para que la autoridad administrativa electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Asimismo, se tiene el criterio que ha sostenido por la Sala Superior, en la tesis XXV/2012 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", en la cual se dispuso que tomando en cuenta que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

Aunado a lo anterior, el primero de octubre de dos mil catorce el Consejo General aprobó el Acuerdo, relativo al calendario electoral del presente proceso electoral 2014-2015, en el que se establecen los plazos relativos al inicio de la campaña electoral, en el cual se dispuso, entre otras cuestiones, que las campañas electorales darían inicio el cinco de abril de este año y concluirían el tres de junio de este año, de manera que, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, se abstendrían de realizar actos de proselitismo electoral para no ser considerados como actos anticipados de campaña electoral.

Del análisis de la propaganda denunciada, no se advierte que concurren de manera integral los referidos elementos personal, subjetivo y temporal, que son necesarios para tener por configurada la infracción de mérito, porque el otrora precandidato denunciado no se presentó como candidato frente a la ciudadanía, no realizó propuestas de campaña, tampoco presentó la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni invitó al voto en su favor o en contra de alguna otra opción política.

Ello, porque, si bien en la publicidad difundida en los medios de comunicación social se promocionó a Manuel Pozo Cabrera (elemento personal al realizarse por un precandidato) durante la etapa de precampañas del proceso electoral estatal (que podría constituir el elemento temporal al realizarse antes del periodo de campaña electoral); lo cierto es que no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción analizada, que consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promover a un ciudadano para obtener la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular u obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En efecto, del estudio de la publicidad denunciada se observa que consiste en propaganda propia de la precampaña electoral, dirigida al proceso interno del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, en atención a que en primer término, las frases contenidas en la propaganda materia de inconformidad cumplen con los requisitos previstos en el artículo 106 de la Ley Electoral, pues se trata de la imagen, nombre y expresiones



que durante el período de precampañas, está permitido difundirse por un precandidato, con el propósito de darse a conocer como una propuesta ante el instituto político de mérito y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Esta última característica se advierte de la sección local A del Periódico "Diario de Querétaro", de dieciocho de febrero de dos mil quince y en el Periódico "am Querétaro", de cinco de marzo de este año, respectivamente, aportados por los propios denunciados, característica que es reconocida en las denuncias, en la medida que los denunciados expresan que la propaganda contiene las frases: "*PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO*" y "*Mensaje dirigido a militantes del PRI*", y que lo que se destaca en los mensajes, es el nombre del precandidato, un emblema y un lema o slogan general, y las siguientes leyendas: "Querétaro es como yo: Bien honesta", así como "Querétaro es como yo: Muy capaz", "Querétaro es un municipio que se caracteriza por la honestidad de su gente. Este valor ha sido un factor para lograr el gran crecimiento y progreso que hoy posee", "Un Querétaro apegado siempre a sus valores, avanzará de manera organizada elevando tu calidad de vida", "Soy Manuel Pozo, soy comprometido y quiero un Querétaro como tú", "Quiero un Querétaro como tú. Manuel Pozo".

La normatividad electoral estipula de manera expresa la obligación que en la propaganda electoral de precampaña se establezca la calidad de "precandidato", así como el señalamiento de que se trata de un proceso de selección interno, lo cual tienen como finalidad identificar claramente que quien se promociona en esa etapa, tiene la calidad de precandidato y aspira una candidatura por el partido político correspondiente; y no establece un parámetro sobre la proporcionalidad que deben guardar dichas frases con relación al contenido adicional del mensaje; por lo que el hecho de que en la propaganda denunciada no exista uniformidad de contenido, no se traduce en una simulación que tenga como objeto lograr el posicionamiento del precandidato denunciado, como lo sostiene la parte denunciante; pues si bien, en el caso concreto la frase "*PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO*" tiene un tamaño menor a las contenidas en la publicación, lo cierto es que cumple con la exigencia prevista en la norma electoral. Asimismo, es de tomar en consideración que en la publicidad denunciada se contienen las leyendas: "*Proceso interno de selección de candidatos*" y "*Mensaje dirigido a militantes del PRI*", con lo cual se cumple con la previsión normativa.

En tales condiciones, se advierte que las inserciones que se difundieron en la etapa de precampaña, reúnen los requisitos previstos en el artículo 106 de la Ley Electoral, pues contienen elementos que se consideran suficientes para que los militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional identificaran al denunciado como precandidato, ello es así, pues se debe tomar en consideración que la propaganda utilizada en la precampaña electoral se dirige a los militantes y simpatizantes de un partido político, y tiene como finalidad promover a las y a los precandidatos, a efecto de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes por el partido político por el que aspiran a ser postulados, en su momento, a una candidatura de elección popular.



Por tanto, al tomar en consideración el contexto en que acontecieron los hechos, como lo es que la propaganda fue difundida el dieciocho de febrero y el cinco de marzo de este año, cuando se desarrollaban las precampañas, se concluye que la propaganda denunciada no genera una afectación a los principios constitucionales en materia electoral al no apartarse del marco legal establecido, dado que no obran elementos ni de forma indiciaria que pudiera generar la presunción de que el mensaje difundido se encuentra dirigido a la ciudadanía en general y que tenga como propósito obtener su voto en el presente proceso electoral, ni que se pretenda exponer la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no existen elementos para suponer que la propaganda materia de inconformidad constituya actos anticipados de campaña o vulneren las normas en materia de propaganda electoral; máxime si la propaganda materia de inconformidad contiene los elementos que precisan la calidad de precandidato y el señalamiento de que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos, así como que es dirigida a los militantes del "PRI", sin que la norma electoral establezca un estándar sobre las medidas y proporción que deban tener los gráficos de las citadas menciones.

Aunado a ello, se debe tomar en cuenta que en la temporalidad en que se difundió la propaganda de precampaña, Heriberto González Moreno y Manuel Pozo Cabrera se encontraban registrados como precandidatos para la elección de Ayuntamientos, para el cargo de Presidente Municipal de Querétaro; por ende, el otrora precandidato no fue el único que participó en la elección interna para ese cargo de elección popular y tampoco estaba impedido para realizar actividades propias de precampaña; lo anterior se robustece con la Tesis XVI/2013, "PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA". En tal virtud, contrario a las manifestaciones vertidas por la parte denunciante, la propaganda materia de inconformidad, no debía dirigirse únicamente a aquéllas personas con un nivel de intervención directa y formal, pues no existía la figura de designación o ratificación, dado que se encontraba en una etapa de competencia con otro contendiente, como ha quedado acreditado.

En consecuencia, esta autoridad electoral estima que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción y, por tanto, no se configuran los actos anticipados de campaña, motivo por el cual no existe responsabilidad que pueda atribuirse al otrora precandidato Manuel Pozo Cabrera ni al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, se declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias interpuestas, en contra de Manuel Pozo Cabrera; y por ende, la inexistencia de la conducta imputada al Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*; en razón de que los elementos de prueba analizados demuestran fehacientemente que las conductas imputadas no constituyen violación a las normas en materia de propaganda ni la comisión de actos anticipados de campaña; por lo que es



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P

improcedente la imposición de alguna sanción, atendiendo al principio de presunción de inocencia que aplica a los procedimientos electorales; lo cual se robustece lo anterior la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Con base en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 32, fracción I, 55, 56, 60, 65, fracción XXXIV, 236, fracciones I y V, 237, fracción I, 241 fracciones VI, 246 y 256 de la Ley Electoral; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios, y 1, 4, 6, 7, 11, 33 y 34 del Reglamento, se emiten los siguientes

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glórese la presente determinación a los autos del expediente indicado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P

**SEGUNDO.** Se declara inexistente la violación objeto de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representantes propietarios acreditados ante el Consejo General, respectivamente, en contra de Manuel Pozo Cabrera, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional, en términos de los considerandos primero y sexto de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes, autorizando indistintamente, para que realicen dicha diligencia, al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva. En caso de que los partidos políticos se encuentren presentes en la sesión, la notificación surtirá de forma automática, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Medios.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de abril de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA



LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo